



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSIENSES

SALUD



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD
RESOLUCIÓN No. SDIAS/JV/PUR/R-38/8809-2024

Asunto: Resolución Administrativa

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de julio de 2024.

PURIFICADORA AQUA
A TRAVÉS DEL PROPIETARIO
N1-ELIMINADO 1
ANTIGUO CAMINO AL PUJAL Y PRINCIPAL
COL. EL GAVILAN
CIUDAD VALLES, S.L.P.

Visto para resolver los autos del expediente abierto a nombre de Purificadora Aqua, con domicilio en calle Antiguo Camino al Pujal y Principal, Col. El Gavilán, Municipio Ciudad Valles, S.L.P., con giro o actividades de Purificadora de Agua y,

RESULTANDO

- 1.- Que en la vigilancia sanitaria que realiza esta Comisión a través de la Coordinación Jurisdiccional de Protección contra Riesgos Sanitarios número V, resultó que el establecimiento mencionado presentó irregularidades sanitarias de riesgo a la salud.
- 2.- Ante lo cual, en fecha 20 de mayo de 2024, en la Oficialía de Partes de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, se recibió el expediente del nombrado establecimiento con solicitud de analizar la procedencia y determinación de procedimiento administrativo de sanción, en razón de las irregularidades sanitarias detectadas en ese establecimiento durante la vigilancia sanitaria del día 20 de marzo de 2024.
- 3.- Del análisis a los autos del nombrado expediente, procedió el inicio del procedimiento administrativo de sanción, que fue comunicado a la Purificadora, el día 18 de junio de 2024 mediante oficio No. C38/JV/PUR/8809-2024, comunicándole su derecho de audiencia y presentación de pruebas.
- 4.- En uso del derecho de audiencia, el establecimiento compareció mediante escrito libre con anexos, en fecha 02 de julio de 2024, presentado en la oficina de la Coordinación para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Jurisdicción Sanitaria No. V.
- 5.- Con las constancias del expediente, se citó para resolver.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSIENSES
CONSEJO DE GOBIERNO

SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTADAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTADAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD
RESOLUCIÓN No. SDIAS/IV/PLUR/R-38/8609-2024

CONSIDERANDO:

1. Competencia:

La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en los: Artículos 1, 4 párrafo cuarto, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7 primer y último párrafo y 12 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; Artículos 3 fracción II inciso a), artículo 31 fracción XVII, 41 TER fracciones VII, XIV y XX y 52, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996. Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado para la descentralización integral de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1996. Acuerdo para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 1998. Artículos 1, 2 fracción I y III del Decreto Administrativo por el que se Constituyen los Servicios de Salud como Organismo Descentralizado del Gobierno Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de septiembre de 1996. Artículos 1, 2, 3 fracción II, artículos 4, 6 fracción VI letra d, VII, 7, 25, 26 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud, reformado mediante decreto administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 22 de marzo de 2022. Anexo I, numeral 3 del Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitarios celebrado entre la Secretaría de Salud, la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2024.

Con las facultades y en el ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 1, 2, 4 fracción VIII, 5 fracción I, 7 fracciones III, XIII, XXI del Decreto Administrativo por el que se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, Artículos 1, 3 fracción I, 5 fracciones II, XII, XIII, XIX, XX, XXVI y XXVII del Reglamento Interior de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, ordenamientos modificados mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis en fecha 24 de mayo de 2022.

2.- Examen de personalidad y legitimación:

a.- La personalidad y legitimación de la Coordinación Jurisdiccional número V, se acredita en términos de lo establecido por los artículos 4º, 15 fracciones III, IV, V, VIII, IX, XV del Reglamento Interior de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, con fecha de modificación, 24 de mayo de 2022.

b.- La legitimación de la Purificadora de Agua, se acredita en términos de lo dispuesto en el artículo 5 apartado A fracción XXI, en relación con el artículo 14 fracción XIII de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, y artículos 1, 2, 4 fracción I del Decreto por el que se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, modificado en fecha 24 de mayo de 2022.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
SERVICIOS DE SALUD

SALUD



DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD
RESOLUCIÓN No. SDIAS/JV/PUR/R-38/1809-2024

3.- Estudio del asunto:

De la visita de verificación sanitaria:

3.1.- En cumplimiento del objetivo, que consiste en proteger la salud de las personas, el día 20 de marzo de 2024, la Coordinadora Jurisdiccional número V, Lic. Irene Hernández Hernández emitió la Orden de Verificación Sanitaria No. 2424-20-1808809, a nombre de Purificadora de Agua, con domicilio en calle Principal esq. Pujal s/n, Colonia El Gavilán 1, Municipio Ciudad Valles, S.L.P., con objeto de que el verificador Adrián Josué Hernández Olvera practicara visita sanitaria para verificar condiciones sanitarias, requisitos, infraestructura, equipamiento, manejo, almacenamiento, documentación legal y técnica relativa al control y fomento sanitario en el proceso de agua purificada y tomar muestra de agua purificada.

3.1.a.- En cumplimiento de la orden de verificación sanitaria mencionada en el párrafo anterior, día 20 de marzo de 2024, el nombrado verificador se constituyó en la Purificadora, en el que tomó muestra de agua purificada de boquillas de llenado para análisis microbiológico en el laboratorio jurisdiccional, y al detectar anomalías de riesgo, las hizo constar en el acta de verificación sanitaria de prácticas de higiene para el proceso de agua y hielo No. 2424-20-1808809.

3.1. b.- Que mediante oficio No. 2424-20-1808809-24 de fecha 04 de abril de 2024, las irregularidades del establecimiento fueron dictaminadas, y notificadas a la Purificadora el día 10 de abril de 2024.

3.1.c.- En el Acta de Verificación Sanitaria General No. 2424-20-1808949 del día 10 de abril de 2024, el verificador Roberto Purata González, adscrito a la Jurisdicción Sanitaria No. V, circunstanció la aplicación de la medida de seguridad sanitaria consistente suspensión total temporal de trabajos y servicios en el establecimiento, documento dictaminado en fecha 15 de abril de 2024, mediante oficio No. 2424-20-1808949-24, notificado a la encargada del local, Fátima Ortiz Reynoso, el día 16 de abril de 2024.

Enseguida se transcribe las irregularidades del establecimiento:

- Establecimiento dedicado a la purificación de agua y venta a granel, se observa desprendimiento de pintura en paredes de zona de osmosis inversa, sanitarios y loza en zona de tanques de agua.
- Se observa falta de mantenimiento (oxidación) a sistema de osmosis inversa en el piso junto al tanque de producto terminado, se observa oxidación junto al sistema de drenaje (tiene registro con coladera y alrededor del mismo, estructura metálica, la cual se encuentra oxidada, estación de lavado de manos fuera de servicio...
- Se observa falta de identificación de tránsito de fluidos en tuberías de agua;
- Se observa pequeños espacios, donde es difícil el acceso a limpieza de equipos y estructura
- Se observa oxidación en impulsora de bombas de enjuague en zona de lavado de botellones;
- Falla en línea de agua por fuga del líquido, tubería que conecta a la estación de lavado de manos y el sanitario.
- Baño no cuenta con toallas desechables, jabón para manos, no cuenta con bote de basura con tapa;
- Estación de lavado o desinfección para el personal, no cuenta con agua en la línea.
- Se observan artículos de uso, distribuidos por todo el establecimiento,
- Se observa acumulación de sarro en tarja de lavado de botellones;
- Se observa conexión incorrecta entre manguera de salida de agua de osmosis inversa a tanque de pt
- Se observan recipientes con químicos sin etiquetas legibles que faciliten su identificación,
- No cuenta con letreros que señalen el riesgo para la salud, el uso de envases sucios, o que hayan contenido sustancias tóxicas,
- Se observa falta de mantenimiento a línea de enjuague de garrafrones,



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS

SALUD

COEPRIS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.
RESOLUCIÓN No. SDIAS/JV/PUR/R-38/8809-2024

- Se observa agente desinfectante, el cual no contiene etiqueta visible que permita la identificación del mismo y leer las instrucciones;
- No cuenta con dispositivos de control de fauna nociva, no cuenta con certificado ni programa de fumigación vigente;
- Los residuos de basura generados en sanitario, son colocados al interior del mismo sanitario;
- Se observa, no garantiza lavado y desinfección de manos, debido a la fuga que alimenta estaciones de lavado de manos;
- No cuenta con certificado ni programa de fumigación vigente;
- No cuenta con registros ni monitoreo de cloro residual actualizado
- No cuenta con programa de muestreo;
- No cuenta con registro que controle el agua de entrada a proceso;
- No cuenta con procedimiento para el manejo de producto no conforme;
- No cuenta con programa ni registro de mantenimiento de equipos e instrumentos;
- No cuenta con programa de calibración de equipos;
- No cuenta con documentación de notificación a la Secretaría de Salud, de cualquier anomalía sanitaria detectada en el producto que represente un riesgo potencial para la salud.

3.2.- Del procedimiento administrativo de sanción

En razón de las anomalías del establecimiento que nos ocupa, con las que se infringe la siguiente normativa:

En el dictamen, se anotó que el fundamento legal de las anomalías son los siguientes: artículos 30, 31, 32, 33, 38, 39, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; los numerales 5.1.3; 6.1.3; 5.1.2; 5.9.5; 5.9.7; 5.3.4; 5.2.1; 5.2.2.; 6.2.1; 5.3.2; 5.3.1; 5.3.3.; 5.8.2; 5.3.8; 6.3.3; 6.3.4; 6.3.5; 6.3.2; 5.4.1; 6.3.1; 5.4.2; 5.9.8; 5.10.3; 5.11.3; 5.12.4; 5.11.2; 5.10; 5.10.11; 6.6.1; 5.8.3; de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009 Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios; numerales 5.1.2.1; 5.1.2.4.4 de la Norma Oficial Mexicana 201-SSA1-2015.- Productos y Servicios, Agua y Hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones Sanitarias.

En fecha 04 de junio de 2024, la Titular de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, emitió el Oficio No. C38/JV/PUR/8809-2024 con asunto citatorio para resolver, a nombre de Purificadora de Agua y/o de Purificadora de Agua, para que a través del propietario (a), y/o del representante legal compareciera a este procedimiento administrativo de sanción.

3.2.1.- El establecimiento si compareció a este procedimiento, ya que el día 02 de julio de 2024, en las oficinas de la Coordinación Jurisdiccional número V, se recibió un escrito firmado por el C. **N2-ELIMINADO** **N3-ELIMINADO** que manifiesta comparecer en respuesta al Oficio No. C38/JV/PUR/8809-2024 de fecha 04 de junio de 2024, y anexar evidencia fotográfica. 1

3.3.- Del análisis y valor probatorio de las documentales del expediente:

De la Coordinación Jurisdiccional No. V.

La Coordinación Jurisdiccional de Protección contra Riesgos Sanitarios número V, a través de la Coordinadora Jurisdiccional, exhibió las siguientes documentales públicas, valoradas con fundamento en el artículo 72 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que consisten en:

3.3.1.- En la Orden de Verificación Sanitaria No. 2424-20-1808809 del 20 de marzo de 2024, a nombre del Purificadora de Agua, contiene datos de identificación del verificador que realizó la visita, el objeto de la



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
SANTO DOMINGO DE LOS RÍOS

SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTADAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTADAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.
RESOLUCIÓN No. SDIAS/JV/PUR/R-36/8809-2024

misma, el fundamento legal del actuar de la autoridad sanitaria, el nombre y firma de la Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria No. V, quien cuenta con la competencia legal para emitir ese documento.

3.3.2- En el Acta de Verificación Sanitaria de Prácticas de Higiene para el proceso de agua y hielo No. 2424-20-1808809 instaurada el día 20 de marzo de 2024, con motivo de la visita sanitaria, se circunstanciaron las anomalías, la toma de muestra de agua purificada, se anotaron además los generales y firmas de las personas que en esa diligencia participaron.

3.3.3.- En el Oficio No. 2424-20-1808809-24, del día 04 de abril de 2024, se evaluó el Acta de Verificación descrita, el ordenamiento de la imposición de la medida de seguridad sanitaria al establecimiento así como el ordenamiento corregir las anomalías, aparece nombre y firma de quien lo suscribió, las disposiciones legales que lo sustentan.

3.3.4 - Citatorio para resolver oficio No C38/JV/PUR/8809-2024 de fecha 04 de junio de 2024, evidencia la información al establecimiento para el desahogo de su derecho de audiencia, de presentar pruebas, y ser oído en defensa.

3.3.5- Evaluación de las documentales referidas con antelación:

Se respetaron, protegieron y garantizaron los derechos humanos tanto del visitado como de la población, se cumplió con el derecho de protección a la salud, al imponer la medida de seguridad sanitaria, por considerar riesgo a la salud de las personas, se le otorgó el derecho de audiencia al establecimiento, en el que se le citó por escrito, contienen los elementos y requisitos del acto administrativo, lo anterior conforme lo establecido en los artículos 1º tercer párrafo, 4º párrafo cuarto, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164, 165 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se ofrecieron en apego a lo regulado por el artículo 69 fracción I, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En esa tesitura de acuerdo con lo señalado por el artículo 71 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, las pruebas documentales públicas analizadas, por su propia y especial naturaleza se han desahogado por sí solas.

Y dado que la información de la vigilancia sanitaria consta tanto en la orden de verificación, como en el acta de visita sanitaria, y en el dictamen, entonces, se consideran pruebas documentales, en razón de así regularse por el artículo 90 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Toda vez que las documentales objeto de estudio, fueron expedidas por servidora pública en el ejercicio de sus funciones, esto es, por la Coordinadora Jurisdiccional de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Jurisdicción Sanitaria No. V, en términos del artículo 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se consideran documentos públicos.

Las documentales públicas detalladas, de acuerdo con lo regulado por el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, adquieren valor probatorio pleno, respecto a su autenticidad y a la veracidad de los hechos, en ellas contenidos.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE POTOSÍ

SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTADAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTADAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.
RESOLUCIÓN No. SDIAS/LV/PUR/R-38/8809-2024

3.3.6.- De la Purificadora Aqua.

El establecimiento a través del propietario **N4-ELIMINADO 1** compareció a este procedimiento, mediante escrito libre, el día 02 de julio de 2024, al que anexó evidencia fotográfica, relativa a la corrección de las anomalías.

Analizando el contenido del aviso de funcionamiento del establecimiento que nos ocupa, el cual tiene fecha 20 de enero de 2016, se aprecia que el C. **N5-ELIMINADO 1** funge como propietario de PURIFICADORA AQUA, con domicilio en Antiguo Camino al Pujal y Principal, Colonia El Gavilán I, Municipio Ciudad Valles, S.L.P., de ahí que se le tenga por acreditada el carácter de propietario del establecimiento de que se trata.

Del análisis a las evidencias que ha presentado, arroja que ha corregido las anomalías motivo de este procedimiento.

3.3.7.- De los riesgos a la salud, las anomalías de la Purificadora.

- El diseño y la construcción de las instalaciones empleadas en el proceso del purificado de agua, es parte fundamental para asegurar calidad del agua.
- La purificadora debe contar con estructura sólida con materiales impermeables, resistentes, con superficies lisas, fáciles de limpiar.
- Los equipos y utensilios que utilice, el establecimiento debe ser de material que no se oxide, que sea impermeable, es decir que no absorba humedad.
- Todo el personal que opere en las áreas de producción o elaboración, debe capacitarse en las buenas prácticas de higiene, por lo menos, una vez al año, a fin de asegurar las reglas de higiene de personal, la indumentaria a utilizar y la técnica para el correcto lavado de manos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, relacionadas con las prácticas de higiene que deben seguir para evitar la contaminación del agua a lo largo de su proceso de elaboración, almacenamiento, distribución o manipulación, y reducir los riesgos a la salud asociados a las enfermedades transmitidas por los mismos.
- Los dispositivos para el control de insectos y roedores, son las medidas preventivas con las cuales asegurara que las plagas y fauna nociva no ingresen al establecimiento.
- Es muy importante contar con la evidencia documental de cada uno de los procedimientos, además de los registros de su ejecución, asimismo de los servicios contratados, de los sistemas, de todo el proceso desde el ingreso de la materia prima, hasta el producto terminado e incluso de los sistemas de distribución, a efecto de tener un control efectivo para brindar un mejor servicio.
- El agua es esencial para la vida, por lo que debe expendirse de manera inocua, ya que es un componente de las políticas eficaces de protección de la salud.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
CONSERVACIÓN Y DESARROLLO

SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTADAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTADAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.
RESOLUCIÓN No. SDIAS/JV/PUR/R-38/8809-2024

- El expendio y venta de agua para uso y consumo humano con una calidad adecuada es fundamental para prevenir y evitar la transmisión de enfermedades gastrointestinales y otras, para lo cual debe establecer criterios en cuanto a las características microbiológicas, físicas, organolépticas, químicas y radiactivas, con el fin de asegurar y preservar la calidad del agua, garantizar la inocuidad de este tipo de productos.

En la vigilancia sanitaria de la purificadora se detectó que no cuenta con un nivel de calidad sanitaria, ni aplica las buenas prácticas de higiene y sanidad, indispensables para el funcionamiento de este establecimiento, observándose que no previene el desarrollo de enfermedades gastrointestinales, omitió proteger la salud de la población.

La Purificadora, no cumplió con las especificaciones sanitarias del agua purificada envasada, a efecto de reducir los riesgos de transmisión de enfermedades gastrointestinales y las derivadas de su consumo,

Bajo esas consideraciones, lo procedente es la imposición de sanción administrativa

4.- Para efectos de la imposición de la sanción, el que dictamina, funda y motiva la resolución, tomando en cuenta lo que al efecto disponen los artículos 418 fracciones I, II, III, IV, V de la Ley General de Salud y 381 fracciones I, II, III, IV de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

I).- **Los daños** que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, las condiciones sanitarias de las instalaciones, del equipo, mobiliario de la Purificadora, han generado un riesgo sanitario a la salud de las personas.

II).- **La gravedad de la infracción.**- se actualiza, a causa de las irregularidades detectadas en la vigilancia sanitaria.

III).- **Las condiciones socio-económicas del infractor.**- se destaca, el que dictamina, no tiene acceso a esa información, dado que únicamente se realiza la vigilancia en cuanto a las condiciones sanitarias y cumplimiento del establecimiento a la legislación sanitaria.

IV).- **La calidad de reincidente del infractor.** Del análisis a las constancias del expediente que se resuelve, no se encuentra antecedentes en relación con actos de incumplimiento con las disposiciones de la Ley, dos o más veces dentro del periodo de un año, por lo que el establecimiento de que se trata, no se coloca en las conductas previstas por el artículo 423 de la Ley General de Salud.

V).- **El beneficio económico obtenido por el infractor como resultado de la infracción.**-se destaca que el interesado, en el desarrollo de la visita sanitaria, manifestó que el giro del establecimiento es venta de agua purificada, lo cual se toma como referencia al momento de resolver la presente.

5.- Datos Personales.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6º apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 1, 3, 4, 5, 14, 19, 23 de la Ley de Protección de



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS

SALUD



COEPRIS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD.
RESOLUCIÓN No. SDIAS/JV/PUR/R-38/809-2024

Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, 23, 24 fracción XI y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dado que las autoridades deben proteger los datos personales de las partes, aun ante la falta de manifestación expresa a oponerse a la publicación de sus datos, lo procedente es ordenar la publicación la presente resolución con supresión de los datos personales de quien compareció en representación del establecimiento que nos ocupa; el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información pública, suprimiendo los datos personales sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido.

Toda vez que se ha comprobado, las irregularidades de Purificadora Aqua, se ha inobservado la normativa sanitaria relativa al expendio de agua purificada, no ha propiciado las condiciones del proceso adecuado del agua que expende, no ha prevenido de manera óptima la contaminación, ha dejado pasar los criterios, parámetros y métodos en las diferentes actividades a través de instrumentos de control y de conservación de evidencia de los registros de su seguimiento y revisión, condiciones insalubres que pudieron propiciar la contaminación, contraviniendo los artículos 30, 31, 32, 33, 38, 39, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; los numerales 5.1.3; 6.1.3; 5.1.2; 5.9.5; 5.9.7; 5.3.4; 5.2.1; 5.2.2; 6.2.1; 5.3.2; 5.3.1; 5.3.3; 5.8.2; 5.3.8; 6.3.3; 6.3.4; 6.3.5; 6.3.2; 5.4.1; 6.3.1; 5.4.2; 5.9.8; 5.10.3; 5.11.3; 5.12.4; 5.11.2; 5.10; 5.10.11; 6.6.1; 5.8.3; de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009 Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios; numerales 5.1.2.1; 5.1.2.4.4 de la Norma Oficial Mexicana 201-SSA1-2015.- Productos y Servicios, Agua y Hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones Sanitarias.

Circunstancias por las que atento a lo señalado en los artículos 416 de la Ley General de Salud, 379 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de sanción, por las razones, fundamentos y considerandos invocados en el considerando primero.

SEGUNDO.- Ha procedido la presente instancia administrativa, en la que quedaron acreditadas las infracciones que se atribuyen al establecimiento denominado "Purificadora Aqua", en consecuencia, se le impone una sanción administrativa, consistente en "**Amonestación con apercibimiento**", para el caso de que en vigilancia sanitaria y control sanitario posterior, se presente nuevamente anomalías, se hará acreedora a la multa correspondiente.

Por ende, queda apercibido para el supuesto de que incurra nuevamente en acciones u omisiones de riesgo sanitario, indudablemente, se colocará en los supuestos de reincidencia, con la consecuencia de duplicidad en el monto de multa que corresponda, de conformidad con el artículo 423 de la Ley General de Salud, 386 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSIENSES

SALUD

COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACIÓN SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURÍDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN
MIGUELITO, CIUDAD
RESOLUCIÓN No. SDIAS/IV/PUR/R-38/8809-2024

TERCERO.-Dado el giro de su establecimiento, la autoridad sanitaria, realizará las acciones de regulación, vigilancia y fomento sanitario, a fin de constatar el cumplimiento de la normativa sanitaria, lineamientos sanitarios y prevenir los riesgos sanitarios a la salud.

CUARTO.- En contra de esta resolución, puede interponer el recurso de revisión, ya que así lo señala el artículo 391 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, o, bien, presentar Juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 434 de la Ley General de Salud y 377 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se ordena notificar personalmente esta Resolución Administrativa al C. ~~N7 ELIMINADO~~ ~~N6 ELIMINADO~~ propietario de Purificadora Agua con domicilio en Antiguo Camino al Pujal y Principal, Colonia El Gavilán I, Municipio Ciudad Valles, S.L.P.,

Así lo acordó y firma:

Dra. Sofía Anai Pérez Castro
Comisionada para la Protección contra
Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí

EENR/AMB/LCOZ

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."